

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diecinueve (19) de enero dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. **021**
Rad. 76 520 3103 004 2021 00155 00
Ejecutivo

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso EJECUTIVO instaurada por ARTIKA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES LTDA, mediante apoderado judicial contra SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Siendo que para efecto del recaudo se aporta la factura electrónica de venta número 18764006735419 del 31/10/2020, se pudo determinar que estando estipulado por el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, las condiciones de expedición de la factura electrónica y por el artículo 4 del mencionado decreto, lo concerniente al acuse de recibo de la misma, no se acredita por parte del tenedor ejecutante con la documentación allegada, el cumplimiento de tales exigencias formales.
- Dado que el instrumento aportado como base de acción se expidió en vigencia del Decreto 1154 del 2020, necesario resulta también acreditar su registro en el RADIAN, el cual se encuentra a cargo de la DIAN, pues el artículo 2.2.2.53.2 numeral 6, aduce a circunstancias tales como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación, a lo cual se suma que conforme como lo preceptúa el artículo 2.2.2.53.12 ibidem, el deudor debe realizar el pago de la factura electrónica al tenedor legítimo inscrito en el mencionado registro y requiere según el artículo 2.2.2.53.14 ejusdem, que a través del sistema informático que dispone la DIAN, se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.
- Deberá la parte demandante, dirigir debidamente el poder otorgado al juez del conocimiento, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, debiendo en igual sentido acreditar el respectivo derecho de postulación en cabeza de quien acude al proceso.
- Siendo que puede otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, del certificado de existencia allegado por la entidad mandataria, no se acredita un objeto social con ese alcance procesal.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,
R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- NO se reconocer personería a la persona jurídica designada, hasta tanto se subsanen los defectos relacionados con el mandato otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3303479139f3d66c38e4883ef283f59a23ab39e43e8e252076363ac311134055

Documento generado en 19/01/2022 04:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>